



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**JUZGADO C.C.FAM.6A - SEC.11 - RIO
CUARTO**

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 15

Año: 2022 Tomo: 1 Folio: 130-133

EXPEDIENTE SAC: **10301338 - COMPAÑIA ARGENTINA DE GRANOS S.A - CONCURSO PREVENTIVO**

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 15 DEL 04/04/2022

SENTENCIA NUMERO: 15. RIO CUARTO, 01/04/2022. Y VISTOS: estos autos caratulados COMPAÑIA ARGENTINA DE GRANOS S.A – CONCURSO PREVENTIVO (Expte. 10301338), de los que resulta que el día 07/12/2021 el apoderado de la concursada COMPAÑIA ARGENTINA DE GRANOS S.A. (en adelante “CAGSA”), solicita autorización para realizar el pago de deuda laboral de causa o título anterior a la presentación de concurso alcanzadas por el instituto del pronto pago previsto en el art. 16 LCQ. Manifiesta que con fecha 25/06/2021 celebró acuerdo transaccional en autos: “Staniscia Eduardo Dario C/ Compañía Argentina de Granos S.A.” (Expte. 2303391), en los que según su consideración resulta plenamente aplicable el instituto del pronto pago y, respecto del cual no se ha expedido la Sindicatura en su informe del art. 14 inc. 11 LCQ. Con fecha 23/12/2021 comparece el Dr. Alfredo Tristán Pagano en el carácter de apoderado del Sr. Eduardo Darío Stanicia y deduce presentación de pronto pago a los fines que la concursada abone a su representado la tercera cuota de pesos trescientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres con 33/100 (\$333.333,33) pendiente de pago con más sus intereses desde el día 26/08/2021 (vencimiento de la tercer cuota pactada) y que surge del acuerdo homologado en fecha 25/06/2021 por la Excma. Cámara del Trabajo Nº 2 de esta ciudad de Río Cuarto; a quien se le otorgó la debida participación y se le anotició que el trámite de Pronto Pago ya había sido

solicitado por la concursada con vista a la Sindicatura. Con fecha 27/12/2021 evacua la vista corrida la Sindicatura y, en relación a la petición efectuada por la concursada respecto del Sr. Eduardo Darío Stanicia, se expidió en sentido negativo al afirmar que para que proceda el instituto de pronto pago, la legitimación radica en el acreedor laboral y no en la concursada. Sin perjuicio de ello, el Tribunal dispuso que, atento las facultades de información e investigación que le asiste a los funcionarios, aquella debía expedirse sobre la procedencia sustancial del crédito laboral peticionado por el Sr. Staniscia. Por tal motivo, las contadoras Susana N. Martín e Ileana E. Palmiotti, en fecha 10/02/2022 y 23/02/2022, contestaron las vistas que les fueran corridas y refirieron que en los autos: “Staniscia Eduardo Dario C/ Compañía Argentina de Granos S.A. - Expte. 2303391” tramitados por ante Cámara del Trabajo Secretaría N° 2 de esta Ciudad de Río Cuarto, la demandada ofrece pagar la suma única, total y definitiva de pesos un millón (\$1.000.000) pagadera en tres cuotas iguales, mensuales y consecutivas de pesos trescientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres con 33/100 (\$333.333,33), con vencimiento la primera dentro de los diez primeros días de homologado el acuerdo y las restantes a los 30 y 60 días de la primera cuota. Por su parte, el actor aceptó tanto la suma total ofrecida como su forma de pago. Advirtió la Sindicatura que del acuerdo revisado no surge cuales son los rubros integrantes del mismo, por lo que no le resulta posible expedirse respecto a la procedencia del Pronto Pago y solicitó a la concursada aclaración al respecto. Oportunidad en la que el Tribunal ordena nueva vista a la Sindicatura para que consideren los rubros denunciados por el Dr. Pagano en su presentación de fecha 23/12/2021. Finalmente el día 11/03/2022 la Sindicatura se expidió e hizo referencia a los rubros integrantes de la demanda, a saber: Integración mes de despido y otros: \$2901, Preaviso y SAC proporcional: \$39.759, Indemnización por despido: \$297.900, Sanción Art. 2 Ley 25.323: \$168.830, lo que hace un total de \$509.390. Efectuando la aclaración de que, si el acuerdo celebrado entre las partes fue de pesos un millón (\$1.000.000), restaría detallar la diferencia de \$490.610 (\$1.000.000 - \$509.390). Situación que es aclarada tanto por la

concurzada como por el acreedor, en las presentaciones de fecha 22/03/2022 y 25/03/2022, al referir que los créditos laborales por los que se pidió pronto pago deben contemplar intereses, por imperativo del art. 19 LCQ, es decir que la diferencia advertida por la Sindicatura corresponde a los intereses desde el 06/02/2015 (presentación de la demanda) al 25/06/2021 (fecha del acuerdo). Asimismo, el Dr. Pagano en presentación posterior, reiteró que la solicitud del pago de la tercera cuota debida, debe contemplar el pago de intereses generados desde que la concursada omitió su pago, hasta la fecha de su cancelación, con fundamento en lo establecido por el art. 19 LCQ. Dictado el decreto de autos, queda la presente en condición de ser resuelta. **Y CONSIDERANDO: Primero:** Que el apoderado de la concursada solicita autorización para realizar el pago de deuda laboral de causa o título anterior a la presentación de concurso, alcanzadas por el instituto del pronto pago previsto en el art. 16 LCQ., proveniente del acuerdo celebrado el día 25/06/2021 en los autos: “Staniscia Eduardo Darío C/ Compañía Argentina de Granos S.A. - Expte. 2303391”, tramitados por ante la Cámara del Trabajo Secretaría N° 2 de esta Ciudad de Río Cuarto. Posteriormente, en iguales términos, en fecha 23/12/2021 compareció el Dr. Alfredo Tristán Pagano en el carácter de apoderado del Sr. Eduardo Darío Staniscia y dedujo presentación de Pronto Pago a los fines que la concursada abone a su representado la tercera cuota de pesos trescientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres con 33/100 (\$333.333,33) pendiente de pago con más sus intereses desde el día 26/08/201 (vencimiento de la tercer cuota pactada), que surge del acuerdo homologado. Luego de reiteradas vistas, y opiniones de la Sindicatura respecto a la procedencia del Pronto Pago, sin perjuicio que la misma no cuestionó en sus presentaciones que se tratara efectivamente de un crédito pronto pagable, sino que las dudas eran respecto a los montos acordados entre las partes en el acuerdo homologado. Efectuadas las aclaraciones al respecto por el acreedor y la concursada se dicta el decreto de autos. **Segundo:** Que el art. 16 de la ley 24.522, faculta a los acreedores laborales a solicitar el pronto pago de sus créditos por los conceptos enumerados en la norma citada, debiendo ser el importe del mismo

satisfecho con arreglo a lo dispuesto en la previsión legal aludida, considerando que tal acreedor goza de una ventaja que constituye el derecho al pago inmediato de ciertos créditos concursales, previéndose la concesión del beneficio siempre que no exista duda sobre su origen y legitimidad; que no se encuentren controvertidos y que no exista sospecha de connivencia entre el peticionante y el concursado. Tal facultad concedida al acreedor laboral, no obsta su petición por parte de la concursada que conserva la administración de su patrimonio y ninguna limitación tiene en relación al pago de los salarios y demás créditos laborales que se devenguen con posterioridad a la apertura del concurso. **Tercero:** Ingresando al análisis de la solicitud de pronto pago, cabe adelantar que la petición objeto de la presente resolución, resulta procedente toda vez que la ley autoriza a la concursada para atender el pago anticipado de un crédito de origen laboral atento su carácter alimentario, previa comprobación de su importe por el síndico. En efecto, la concursada denunció la deuda laboral que mantiene con el Sr. Eduardo Darío Staniscia, D.N.I. 26.855.485. Posteriormente con fecha 23/12/2021, el apoderado del trabajador compareció en autos presentando la solicitud de pronto pago del crédito de su mandante, por la suma de pesos trescientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres con treinta y tres centavos (\$ 333.333,33), con más sus intereses desde el día 26/08/2021 (vencimiento de la tercer cuota pactada). Fundó su derecho en el acuerdo arribado en sede laboral tramitado en los autos “Staniscia, Eduardo Darío c/ Compañía Argentina de Granos SA. – Ordinario - Despido, Expte. 2303391”, homologado por la Excma. Cámara del Trabajo de esta ciudad, mediante Sentencia nro. 180, dictada el día 25/06/2021 (cuyas constancias acompaña) y adujo que los únicos créditos cuyo pago hoy reclama consistieron en integración mes de despido por la suma de \$2.901,00, preaviso por el importe de \$39.759,00, indemnización por despido por el importe de \$297.900,00 y sanción art. 2 de la ley 25.323 por la suma de \$168.830,00, demandando en total la suma de \$509.390,00. En dicha oportunidad el acreedor reconoció haber percibido dos cuotas, encontrándose impaga la tercera por la suma de trescientos treinta y tres mil trescientos treinta

y tres con treinta y tres centavos (\$333.333,33), desde el día 26/08/2021, con más sus intereses desde la fecha citada. Por su parte, la sindicatura, previo análisis de la documentación presentada por el apoderado del Sr. Staniscia, se expidió en sentido favorable a la pretensión, al entender que los rubros observados en la demanda se encontraban incluidos en el instituto del pronto pago normado por el art. 16 LCQ. Ello así, cabe concluir que tratándose de un crédito de origen preconcursal, causado en remuneraciones e indemnizaciones debidas al trabajador que gozan del privilegio, resulta procedente hacer lugar a lo solicitado y como consecuencia, autorizar el pronto pago del crédito insinuado por el acreedor y denunciado por la concursada, respecto del Sr. Eduardo Darío Staniscia por la suma total de pesos trescientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres con 33/100 (\$333.333,33) correspondiente a la última cuota pendiente de pago. **Cuarto:** Respecto de la composición del monto admitido, la sindicatura señaló que “... efectuado el análisis del pedido, los rubros prontopaguistas ya han sido cubiertos a través de las dos cuotas abonadas, motivo por el cual, ningún otro importe debe prosperar a través del instituto de Pronto Pago...” Seguidamente, el acreedor se opuso a la opinión vertida por el funcionario concursal y reiteró que su pedido de pronto pago debe contemplar los intereses, por imperativo del art. 19 de la ley 24.522, tal como fue solicitado en su primera presentación. Por su parte, la concursada sostuvo que corresponde autorizar el pago de la restante cuota del acuerdo en pago total y cancelatorio del crédito adeudado al Sr. Staniscia. Sin perjuicio de la omisión de intereses que suponen los dichos de la concursada, consideramos que corresponde el pago de la última cuota debida - conforme lo resuelto en el considerando precedente - a la que deberán adicionarse los intereses generados desde la fecha de vencimiento de la misma (26/08/2021) hasta su efectivo pago. Ello encuentra fundamento en la normativa concursal (art. 19 LCQ.), avalada por estimada doctrina que seguimos: “Los intereses de un crédito laboral en un concurso preventivo corren desde la mora hasta el efectivo pago y serán abonados como “privilegiados” los intereses que corran desde la mora en el pago del crédito y hasta dos años

(art. 242, inc. 1, LCQ). Los que excedieran ese tiempo hasta el efectivo pago serán “quirografarios”. Se recuerda, de todas formas, que los intereses laborales ya no tienen como límite hasta el cual pueden computarse, la fecha de presentación en concurso preventivo.” (**Cfme. Carlos A. Molina Sandoval; Francisco Junyent Bas, Ley de Concursos y Quiebras Comentada, 5ta. Edición actualizada y ampliada, Tomo I, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2021**). En su mérito, al crédito insinuado y cuyo pago se autoriza por la presente, corresponde adicionar los intereses de uso judicial (tasa pasiva + 2% mensual) calculados desde la fecha de vencimiento de la cuota debida (26/08/2021) hasta el día de su efectivo pago. Conforme el criterio seguido por este tribunal para casos análogos. **Quinto:** En orden a considerar la operatividad del instituto cuyo pago se admite, cabe poner de resalto que ésta se encuentra condicionada a la existencia de fondos líquidos disponibles, debiendo cumplimentar la concursada con cuanto dispone el art. 16, 9º párr. L.C.Q. sobre el particular. Asimismo, deberá comunicarse a la Sindicatura actuante su deber de proceder conforme lo prescripto por el art. 16 en su parte pertinente (párr. 9º y 10º), respecto de la cancelación del importe total del crédito reconocido a favor del Sr. Eduardo Darío Staniscia, de existir fondos suficientes. En tanto que, corresponde poner en conocimiento de la Sindicatura Racca – Garriga – encargada de la elaboración del informe mensual (art. 14 inc. 12 LCQ.) - tal circunstancia. Por lo expuesto y disposiciones legales citadas; **SE RESUELVE: I)** Hacer lugar al pronto pago laboral articulado por el Sr. Eduardo Darío Stanicia, D.N.I. 26.855.485 y en consecuencia, autorizar su pago en la suma total de pesos trescientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres con 33/100 (\$333.333,33), con más los intereses de uso judicial (tasa pasiva + 2% mensual) calculados conforme lo resuelto en el considerando *cuarto*. **II)** Supeditar su operatividad a las condiciones establecidas en el considerando respectivo. **Protocolícese, hágase saber y dése copia.-**

Texto Firmado digitalmente por:

MARTINEZ Mariana

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2022.04.04